

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que el vocero judicial de la parte demandante HUMBERTO TRUJILLO OREJARENA, solicitó medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante.

En escrito que antecede se solicita:

“(...) por medio del presente escrito me permito solicitar la práctica de la siguiente medida cautelar, sobre los bienes que se relaciona a continuación, los cuales denuncio bajo la gravedad de la verdad y los postulados de la buena fe, como de propiedad del demandado:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 núm. 16 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, solicito respetuosamente se decrete el embargo y secuestro de la TERCERA PARTE DE LAS RENTAS BRUTAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con el NIT 890.201.235-6, para efectos del cual solicito se oficie a la entidad territorial demandada para que a través de su TESORERO (A) PAGADOR (A), o quien haga sus veces se sirva consignar a ordenes de ese Juzgado, los dineros objeto de cautela, hasta completar el límite de la medida cautelar. (...)”.

Sobre el particular, teniendo en cuenta que la petición elevada se ajusta a las previsiones del art. 101 del C.P.T. y la S.S., concordante con lo previsto en el núm. 16 del art. 594 del C.G.P., se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la TERCERA PARTE DE LAS RENTAS BRUTAS del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Límitese la cuantía de la medida a **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**.

En consecuencia, sírvasse tomar nota del presente y proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 593 numeral 4º del C. G. P., el cual reza así: *“(...) El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que le prevendrá para hacer el pago, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibido del oficio, lo hará por la cualquiera persona que presencie el hecho.*

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo (...)”.

Sírvasse tomar nota del presente y proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 465 del C.G.P. y 2495 del C.C., toda vez que por tratarse de un crédito laboral la medida comunicada tiene la prelación que señalan las citadas normas. Se solicita comunicar de forma inmediata los resultados de la presente medida cautelar.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Se le informa que el código de este Juzgado es 680012032006.

Se advierte al Tesorero Departamental, que deben tomar nota de la medida cautelar decretada, sin restricción alguna solamente por la cuantía, esto es, por el valor de \$300.000.000, pues la obligación que se cobra deriva de la seguridad social por tratarse de acreencias surgidas con ocasión a la pensión. Sobre el Particular la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia proferida el 19 de abril de 2017, dentro del proceso ejecutivo promovido por ROBERTO MARÍN NARANJO contra la UGPP-, aclaró que: *“...Conforme a lo anterior y en aplicación del precedente citado, cuando se reclame judicialmente una obligación reconocida mediante sentencia judicial y cuando las obligaciones allí contenidas se refieran al pago de la seguridad social, el juzgador debe aplicar la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos y de los dineros de la seguridad social para ordenar la medida cautelar, tal como lo fue expuesto en la referida sentencia de la Corte Constitucional, situación que a voces de dicha Corporación resulta lógico y razonado en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución...., “se advierte que la medida de embargo solo procede respecto de la obligación de pago de aportes a pensión”.*

De igual manera se les informa que ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso final proceso ordinario laboral que antecede, a partir del 27 de octubre de 2022, cuando quedó ejecutoriado el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de ahí que sea haya podido iniciar el presente proceso ejecutivo, así mismo se les advierte que este Estrado Judicial se ratifica en la medida de embargo y se ordena la **CONSIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE MANERA INMEDIATA, SIN DILATAR LA ORDEN EMITIDA, cumpliendo a cabalidad la presente orden judicial.**

De igual manera, adviértase al Tesorero Departamental, que se **ABSTENGA** de hacer efectiva la medida cautelar de ciernes, si los dineros cuyo titular sea el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pertenezcan al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1101 de 2007.

Por conducto de secretaría líbrense los respectivos oficios, con las advertencias de ley, e insértese en el mismo el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., que trata sobre los poderes correccionales del Juez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LAS RENTAS BRUTAS del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Límitese la cuantía de la medida a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

Por conducto de secretaría líbrese el respectivo oficio, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b22db03782644ba970a309981d1e147d99e09f19a3ed8bf8d87aaa4a7e5f962**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que la actualización del crédito que presentó el apoderado judicial del accionante LUIS ELIPE FONSECA CASTELLANOS, no fue objetada por los ejecutados IVAN ZAFRA PEDRAZA y ALBERTO SANCHEZ BUENO. Sírvase proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. ordena aprobar y declarar en firme la liquidación del crédito, presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, la cual alcanzó un valor total de \$20.728.418,19, a cargo de la demandada IVAN ZAFRA PEDRAZA y ALBERTO SANCHEZ BUENO.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d5f69c4011a1745c26fb2b2f708e5c850e069b0bef3607d71b773ef3cfc4e**
Documento generado en 10/04/2024 11:49:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez informando que revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante YESIKA ZULENNY JIMENEZ AGUDELO, se observa que las mismas no fueron practicadas conforme a los postulados del auto de mandamiento de pago, en consecuencia, procede el Juzgado a practicarla en los siguientes términos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRACTICADA CON FUNDAMENTO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

a.-) Capital	\$ 31.335.782.00
b.-) Intereses moratorios.....	627.881,01
c.-) Costas del Ejecutivo Conexo.....	2.500.000.00
TOTAL.....	\$ 34.463.663,01

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$ 34.463.663,01).

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El mandatario judicial de la parte demandante, mediante escrito anexo al proceso, presentó la correspondiente liquidación adicional del crédito; sin embargo, este Despacho se abstiene de aprobarla y declararla en firme en tanto a que se encontraron inconsistencias en aquella, razón por la cual se realizó por Secretaría la liquidación con fundamento en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. ordena aprobar y declarar en firme la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Estrado Judicial, por estar de acuerdo a la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, en concordancia con la que ordenó seguir adelante la ejecución contra la ejecutada DIAGNOSTICENTROS DE COLOMBIA S.A.S., ahora denominada CDA LA FLORIDA ROSALES y el establecimiento de comercio CDA VILLABEL.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eca5549a36f6d0325e78ab5199df8ac48f907de78e10f531ef872b9fb0cefb**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias informando que la mandataria judicial de la parte demandante solicitó la entrega del título que reposa dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud que presentó la vocera judicial de la accionante señora LAURA ISABEL SIERRA SIERRA, y teniendo en cuenta que obra un título judicial dentro del presente proceso, consignado por MARÍA INÉS SIERRA DÍAZ, y teniendo en cuenta que la mandataria judicial del accionante, tiene facultad para recibir como consta en el memorial poder que obra dentro del expediente, es por lo que este Juzgado entrega a la Dra. NATALIA JIMENEZ GALLEG0, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.160.221, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 193.155 del Consejo Superior de la Judicatura, el siguiente depósito judicial:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

37751930

Nombre

LAURA ISABEL SIERRA SIERRA

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001534311	63356558	MARIA INES SIERRA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2020	NO APLICA	\$ 2.031.344,00
Total Valor						\$ 2.031.344,00

Número 460010001534311, de fecha 14/02/2020, por valor de \$2.031.344.

Líbrese el oficio correspondiente al Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbec373af858fc6a3c5ad00decd7190f4ec37103f233a9e321a4a8fac8f71e0**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pasa al Despacho del Señor Juez, la presente diligencia, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada, dentro del término de ley formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado el 15 de marzo de 2024 por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GOMEZ HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La vocera judicial del señor RAMIRO ALARCÓN GARCÍA, estando dentro de la debida oportunidad procesal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 15 de marzo de 2024, que decretó medida cautelar en los siguientes términos:

“(...)” actuando en calidad de apoderada de la parte demandada de manera muy respetuosa me permito FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual DECRETA MEDIDA CAUTELAR, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

*El presente recurso de reposición el cual es legalmente procedente (Art63 del CPT) tiene como finalidad que se revoque el auto de fecha **15 de marzo de 2024**, en razón a que la decisión que las medidas cautelares decretadas se torna excesivas y deben ser limitadas, pues los embargos **deben ser razonados y proporcionales** y no ir en contra del patrimonio económico del demandado, que afecte su mínimo vital y el de sus hijos menores y con derechos prevalentes y preferentes.*

“(...)”

Así mismo manifestó: En este sentido, señora juez como directora del proceso puede advertir al momento de decretar las medidas cautelares que, con parte de los bienes de propiedad del demandado, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (inciso 3º, artículo 599 CGP). Por tanto, al decretarse medidas cautelares excesivas se está vulnerando la ley, que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento.

“(...)”

De otra parte indicó: Así mismo, cabe destacar que existe un embargo decretado con anterioridad dentro de una acción judicial en contra del señor Ramiro Alarcón García del cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga ya tomó nota, de manera que la prelación de créditos aducida por la apoderada de la parte demandante hace referencia a la posibilidad de cobrar un crédito antes que otro según su clase, lo que aquí no se puede aplicar, PUES NO ESTAMOS frente a proceso de insolvencia o negociación de deudas o proceso de liquidación obligatoria.

*Así mismo señaló: Pues para dichos procesos de manera clara el Código Civil establece las reglas para la aplicación de la prelación de créditos y realiza la calificación en: primera clase, segunda clase, tercera clase, etc., y por consiguiente prevalece los de mayor clase, considerando que dentro de una misma clase hay créditos que desplazan a otro, que corresponde al **juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor**, en el orden de preferencia establecido, lo que aquí no se da.*

Si bien el Art 2495 del CC, establece cuales son los créditos de primera clase, norma que trae a colación la apoderada, también lo es que solo se tiene en cuenta cuando se tramite un proceso de insolvencia al igual que las normas que regulan la prelación en el pago de los salarios y prestaciones sociales frente a otras acreencias de mayor clase (...)".

Finalmente pidió: Por los anteriores argumentos, RUEGO A SU SEÑORÍA REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 224, o en su lugar se conceda la APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE FORMULADA.

Los anteriores planteamientos son los que conducen a la profesional del derecho a poner en consideración la decisión tomada por el Despacho y en su defecto solicita a esta Célula Judicial que, si no encuentra de recibo los argumentos expuestos en este recurso, pide tenerlos de soporte del recurso de apelación que subsidiariamente interpuso.

Para resolver

SE CONSIDERA:

Inicialmente es de anotar, que el recurso de reposición tiene como objeto que el funcionario vuelva sobre su decisión, y si el del caso la reconsidere, siempre y cuando haya incurrido en error que así lo amerite, es decir, para que subsane las irregularidades en que se haya incurrido al emitir la providencia.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el artículo 422 del C.G.P., establecen que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones Expresas, Claras y Exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por ello el proceso ejecutivo se sustenta en el presupuesto de que toda obligación plasmada con certidumbre en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin atravesar por la cargante y dispendiosa tarea que entraña un proceso de conocimiento, de ahí que el proceso de ejecución inicia de un supuesto insustituible cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor, y la obligación correlativa del deudor adosando siempre los requisitos esenciales del título ejecutivo, relación que le confiere derecho al primero, para reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación resultante del documento respectivo.

De otra parte, el problema jurídico que circunscribe la atención de este Estrado Judicial, linda en establecer si se incurrió en el desatino jurídico procesal denunciado por la vocera judicial del ejecutado, o de lo contrario, si se procedió con apego a la ley.

Al principio, este Operador Judicial vislumbra que el ataque formulado contra el auto que decretó de las medidas, dentro de este asunto, no prospera en razón a que el fundamento de esta acción lo constituyen, **i)** la sentencia de cierre de instancia proferida el día 25 de enero de 2021, **ii)** la de segunda instancia expedida el día 29 de septiembre de 2023, dictadas por este Estrado Judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, **iii)** y al auto dictado el 14

de noviembre de 2023 que ordena aprobar la liquidación de costas proferido por esta célula judicial, documentales que realmente, revelan una obligación clara, expresa y exigible a la entidad ejecutada, en los términos del art. 100 del C.P.T.S.S., concordante con el art. 422 del C.G.P.

No obstante, las razones que expresó el ejecutado por intermedio de su vocera judicial, para atacar el auto mediante el cual este Despacho decretó la medida cautelar, se mantiene en los mismos argumentos que expresó en la providencia atacada, pues diferente a lo que afirma la impugnante, en el escrito que antecede, encontramos que lo pretendido por el recurrente es que solo se lleve a cabo el embargo respecto de solo uno de los bienes relacionados en la providencia objeto del recurso, pues según aquella, el Juzgado 4 de Familia ya tomó nota del embargo del remanente, y que con esa medida ya es suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin tener en cuenta, que contrario a lo señalado por aquella; ese Despacho Judicial no tomó nota del embargo del remanente, pues si se lee textualmente, la respuesta enviada mediante el oficio No. 173-2022-0406, de fecha de febrero de 2024, allí señala: *“(...) por auto del 13 de septiembre de 2022 se tomó nota del embargo del remanente y/o de los bienes a desembargar que le llegaren a corresponder a los demandados RAMIRO ALARCON GARCIA CC 91.281.618 y JENNIFER ALVAREZ CASAFUS, decretado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso Ejecutivo con radicación 680014003021-202200090-00, situación que impide tomar nota de la medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo Conexo radicado a la partida 680013105006202190043002 (...)”*.

Así mismo, revisado el expediente encontramos que en cuanto al embargo decretado sobre las cuentas bancarias del demandado, ninguna ha tenido resultado positivo; en cuanto al vehículo no es de propiedad del demandado, por lo tanto la medida decretada sobre la posesión material tampoco es suficiente, pues no se tiene certeza alguna sobre esa cautela, por lo visto ninguna de las medidas decretadas son eficaces para garantizar el pago de esta obligación, es más estamos frente a un crédito laboral, en el que también se cobra los aportes a la seguridad social en pensiones, que entre otras cosas no los cuantifica la vocera judicial del demandado, de ahí que no se tenga la certeza, que la medida decretada mediante proveído del día 15 de marzo de 2024, objeto del recurso sea suficiente para garantizar el pago de esta crédito.

En ese sentido, no es dable dar aplicación a la reducción de embargos establecida en el artículo 600 del C.G.P., pues según la senda procesal establecida por el legislador, no es viable reponer la decisión tomada por este Despacho Judicial, pues hasta el momento no han materializado las medidas cautelares decretadas, además no debe olvidarse que la prevalencia de embargos debe diferenciarse de la prelación de créditos, figura esta última que corresponde aplicar al Juez, y frente al funcionario que se le comunica la medida solamente le compete proceder a tomar nota de la dicha orden de embargo, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 465 y 593 del C.G.P.

Así mismo, advierte este Estrado Judicial, que debe distinguirse entre prevalencia de embargos y prelación de créditos, las cuales tienen diversa naturaleza jurídica, pues mientras la primera es de orden adjetivo, tendiente a establecer cual de la medidas prima en los eventos en que concurren varias ordenes de embargo sobre el mismo bien; la segunda es de carácter sustancial, en donde el mismo legislador estableció un orden jerárquico para el pago de las obligaciones según la prevalencia y el privilegio, perseguidas dentro de un mismo proceso.

De ahí que la orden de embargo decretada por esta Funcionaria Judicial en el proveído cuestionado, esto es, *“sobre el crédito o los bienes que le corresponda o pueda corresponder al ejecutado RAMIRO ALARCÓN GARCÍA, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado número 68001311000420220040600, donde aparece el señor ALARCON GARCIA como demandante y en calidad demandada la señora JENIFER ALVAREZ CASAFUS”*, no escapa al deber de acatamiento de que hace participe dicha autoridad judicial, pues con ello se garantiza que el ejecutado cumpla con la obligación laboral que pesa sobre su cabeza.

Descendiendo al caso materia de estudio, no se puede pasar por alto que en este asunto, existe una prelación de créditos, donde el Proceso Ejecutivo Laboral tiene privilegio y excluye a todos los demás créditos o embargos, toda vez que este versa sobre cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización del artículo 99 d de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria del artículo 65 de C.P.T., intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales, a partir del 11 de mayo de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, así mismo se debe resaltar que otra parte de la obligación que aquí se cobra deriva de la seguridad social por tratarse de acreencias surgidas con ocasión a los aportes a la pensión a favor de la demandante, como lo es el cálculo actuarial, que pertenecen a la primera clase como lo dispone el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 2495 del Código Civil, que ordena:

*“(...) ARTÍCULO 157 del C.S.T. y S.S.: PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente> Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales **pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás (...)**”* (negrillas fuera de texto)

“(...) ARTÍCULO 2495 DEL C.C. >CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE> La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

*“(...) **4. Los salarios sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo (...)**”* (negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, los artículos 157 y 345 del C.S.T. y S.S., establecen que: *“(...) los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegios excluyentes sobre todos los demás (...)*”; normatividad que se refiere a que los créditos laborales tienen una prelación no solo legal sino constitucional en aras de evitar que los derechos laborales de los trabajadores se vean afectados, por lo que este Despacho Judicial se ratifica en la medida de embargo decretada, y el Juzgado 4º de Familia de Bucaramanga, deberá acatar la orden emitida, puesto que no existe ninguna norma que pueda impedir que se materialice el embargo aquí ordenado, cuyo objetivo es garantizarle a la parte ejecutante, el pago de esta obligación laboral.

Finalmente, se concluye que se mantendrá la decisión tomada en el auto que decretó la medida cautelar de fecha 15 de marzo del presente año, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial del accionado interpuso recurso de apelación contra dicho proveído, el cual por haber sido formulado dentro del término legal, de conformidad con el artículo 65 Numeral 8 del C.P.T. y la S.S., y por ser procedente, este Juzgado entra a concederlo en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto que decretó medida cautelar, dentro del presente proceso ejecutivo conexo adelantado por NATHALY GONZÁLEZ CASAFUS contra RAMIRO ALARCÓN GARCÍA por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 15 de marzo del presente año, para lo cual se enviará todo el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que allí se resuelva el mismo.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c44d8b089f1320a080c25b7ed3a3864c13e057441fc769fae7978e60af2fd22**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que los voceros judiciales de los accionados VÍCTOR HUGO PEÑA BLANCO y CONSTRUSAN S.A.S., presentaron renuncia al poder otorgado por aquellos. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GOMEZ HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la petición elevada por los apoderados judiciales de la parte demandada mediante escrito que antecede, contenido de:

“(...) por medio del presente escrito reiteramos la renuncia al poder otorgado por la parte demandada. Lo anterior, toda vez que hasta la fecha su dependencia no se ha pronunciado al respecto.

En memorial allegado a su despacho el día 15 de noviembre de 2023, se indicó que los suscritos prestaron sus servicios profesionales a los demandados dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios; y que, a través de comunicaciones telefónicas a los demandados, se les informó que actualmente se adelanta un Proceso Ejecutivo Laboral en el Juzgado Sexto Laboral de Bucaramanga, proceso en el cual, no se contrataron los servicios profesionales de los suscritos. (...)”.

Ahora bien, por ser procedente la misma el Juzgado ordena admitir la renuncia del poder otorgado por los demandados VICTOR HUGO PEÑA BLANCO y CONSTRUSAN S.A.S., a los abogados OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ y CRISTHIAN FONSECA MATEUS.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afae566b3c787bb342b3aa193ce7d21b0fda60d6425dfb35d75d5ba78f6e274a**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO CONEXO adelantado por OFELMA SERRANO OSORIO contra CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, así:

Agencias en derecho en 1ª instancia a cargo de la CORPORACION.....	\$ 2.000.000.00
TOTAL.....	\$ 2.000.000.00
SON: DOS MILLONES DE PESOS	(\$ 2.000.000.00)

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5485c2743f3a959c8521ff330a1501ae4a68554420f805526580a7bc4f7a59
Documento generado en 10/04/2024 11:49:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho paso la presente diligencia informando que el mandatario judicial de la demandada EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante ELÍAS CUBIDES FRANCO, así como la practicada por este Despacho Judicial. Sírvese proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GOMEZ HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que obra dentro del expediente la apoderada judicial de EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S, objetó la liquidación del crédito presentado por el vocero judicial del accionante ELÍAS CUBIDES FRANCO, señalando:

“(...) me dirijo a su Despacho con el fin de objetar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto por su Despacho en el auto que antecede.

Primero. Objeción por error en la relación de los intereses. Tal como lo relaciona el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Laboral, en la sentencia de segunda instancia indica:

“(...)”.

Al sumar las siguientes sumas relacionadas en la sentencia respecto a las sumas de dinero tenemos la siguiente cantidad:

\$361.960 por cesantías;

\$404.605 por primas de servicios;

\$33.376 por intereses a las cesantías;

\$419.471 por vacaciones; y

\$4.464.154 por indemnización por despido injusto.

\$5.683.566 como total. Siendo que lo pagado por EPSA es el valor de \$5.694.336.00 (...).”

Indicó: “(...) Se aprecia que en el mandamiento de pago al igual que en la sentencia proferida en el proceso ejecutivo en la que se ordena seguir adelante con la ejecución. NO se condena al pago de intereses corrientes ni de mora, situación que permite objetar la liquidación debido a que extralimita lo que ordena el juzgado en la sentencia de seguir adelante con la ejecución (...).”

Además señaló: “(...)Lo anterior se soporta en el hecho de encontrar que, si bien es cierto, en las pretensiones se puede solicitar la condena y pago de intereses moratorios, el juez de conocimiento en providencia de fecha 23 de febrero de 2024 no se pronuncia sobre este aspecto, lo que debe entenderse como la denegación de dicha solicitud, ya que solo ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.200.000, exhorta a las partes a presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Tiene en cuenta el abono realizado y fija agencias en derecho por la suma de \$150.000. Sin que relacione en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, una condena al pago de intereses. (...).”

“(...) Segundo. De otra parte, le ruego se tenga en cuenta la compensación de los créditos, debido a que el despacho comete un error aritmético al relacionar lo siguiente;

1. Agencias en derecho en primera instancia de EPSA \$1.200.000

2. Agencias en derecho a cargo de EPSA en segunda instancia \$1.160.000

3. Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Elías Cubides \$1.160.000 (...).”

Finalmente dijo: “(...) La sentencia de seguir adelante con la ejecución relaciona un total de \$3.520.000 siendo que se debe tener en cuenta que cada parte debe asumir el valor al que fueron

condenados, sin que sea procedente sumar, solo se pueden compensar, como sucede en este caso, respecto a la condena de Agencias en derecho de la segunda instancia.

Esta situación deja en claro que solo se debe tener en cuenta la condena por \$1.200.000 más los \$150.000 que relación la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior indica que EPSA solo debe pagar la suma de \$1.350.000

En los anteriores términos sustento la presente objeción, por lo que en forma comedida le ruego su señoría que acceda a nuestra objeción (...)."

Los anteriores planteamientos son los que conducen al Profesional del Derecho que representada judicialmente a la entidad demandada EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., a formular los reparos con respecto a la liquidación presentada por la parte actora, pues considera que carece de fundamento el valor calculado por concepto de intereses en la liquidación, allegada por la parte actora, y presenta su propia liquidación donde indica el error que incurrió aquella.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Al comienzo, esta Operadora Judicial vislumbra que la solicitud de aprobación de la actualización de la liquidación del crédito practicada por el apoderado judicial de la EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., este Despacho se abstendrá de aprobarla en razón a que no corresponde a lo ordenado en la Sentencia de 1ª instancia de fecha 27 de mayo de 2022, así como al auto que ordenó librar mandamiento de pago 11 de diciembre de 2023, toda vez que el Togado que representa a la parte ejecutada, no liquida los intereses legales, sin tener en cuenta lo dispuesto en la providencia que ordena librar orden de pago, y además se refiere nuevamente al hecho de que el mandamiento ejecutivo se libró por las costas de la segunda instancia, cuando en realidad esto último ya quedó corregido y aclarado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Antes de pronunciarnos acerca de la objeción planteada tendremos en cuenta las siguientes evidencias: Por un lado, tenemos:

En la resolutive de la sentencia dictada el día 27 de mayo de 2022, por este Juzgado se ordenó:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que entre el señor ELIAS CUBIDES FRANCO y EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 27 de marzo de 2018 al 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S, a pagar a favor del demandante ELIAS CUBIDES FRANCO, las siguientes sumas de dinero:

\$361.960 POR CESANTÍAS

\$404.605 POR PRIMAS

\$33.376 POR INTERESES A LAS CESANTÍAS

\$419.471 POR VACACIONES

\$4.464.154 POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

TERCERO: CONDENAR a EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA SAS a pagar al demandante ELIAS CUBIDES el mayor valor de lo resultado de lo pagado y debido pagar por aportes en pensiones e un 100% conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, más los intereses moratorios que refiere el art. 23 de la Ley 100 de 1993.

Dichas consignaciones se harán al fondo de pensiones que esté afiliada la demandante en base a los salarios realmente devengados:

2018		2019	
	TOTAL DEVENGADOS	ENERO	\$ 2.547.576,00
MARZO	\$ 208.504,00	FEBRERO	\$ 3.030.896,00
ABRIL	\$ 2.580.000,00	MARZO	\$ 2.851.349,00
MAYO	\$ 2.454.930,00	ABRIL	\$ 2.590.475,00
JUNIO	\$ 3.473.216,00	MAYO	\$ 3.126.595,00
JULIO	\$ 2.780.223,00	JUNIO	\$ 2.763.926,00
AGOSTO	\$ 2.932.894,00	JULIO	\$ 3.095.219,00
SEPTIEMBRE	\$ 2.582.670,00	AGOSTO	\$ 2.840.054,00
OCTUBRE	\$ 2.600.384,00	SEPTIEMBRE	\$ 2.303.488,00
NOVIEMBRE	\$ 2.398.588,00	OCTUBRE	\$ 2.936.550,00
DICIEMBRE	\$ 3.099.317,00	NOVIEMBRE	\$ 2.697.653,00
	\$ 25.110.726,00	DICIEMBRE	\$ 3.062.581,00

2020	
ENERO	\$ 2.605.021,00
FEBRERO	\$ 3.416.487,00
MARZO	\$ 2.705.548,00

CUARTO: ABSOLVER a la sociedad demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar agencias en derecho a su cargo y en favor de la demandante en suma de \$1.200.000(...).

De otra parte, en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, calendada 11 de junio del 2023, se dispuso:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Labora del Circuito de Bucaramanga el 27 de mayo de 2022 en el proceso ordinario laboral promovido por ELIAS CUBIDES FRANCO contra EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de cada una de las partes demandante y demandada, dadas las resultas de los recursos interpuestos. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas y en favor de la contraparte (...).

De igual manera, revisado el auto de mandamiento de pago dictado por este Estrado Judicial calendado 11 de diciembre de 2023, se puede apreciar que en dicha providencia se ordenó:

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ELÍAS CUBIDES FRANCO contra EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a.- \$361.960, POR CESANTÍAS.
- b.- \$404.605 POR PRIMAS
- c.- \$33.376 POR INTERESES A LAS CESANTÍAS
- d.- \$419.471 POR VACACIONES
- e.- \$4.464.154 POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ELÍAS CUBIDES FRANCO contra EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. por el pago de los intereses legales de los valores antes indicados a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se efectúe su pago.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ELÍAS CUBIDES FRANCO contra a EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA SAS a pagar al demandante el mayor valor de lo resultado de lo pagado y debido pagar por aportes en pensiones e un 100% conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, más los intereses moratorios que refiere el art. 23 de la Ley 100 de 1993.

Dichas consignaciones se harán al fondo de pensiones que esté afiliada la demandante en base a los salarios realmente devengados:

2018		2019	
	TOTAL DEVENGADOS	ENERO	\$ 2.547.576,00
MARZO	\$ 208.504,00	FEBRERO	\$ 3.030.896,00
ABRIL	\$ 2.580.000,00	MARZO	\$ 2.851.349,00
MAYO	\$ 2.454.930,00	ABRIL	\$ 2.590.475,00
JUNIO	\$ 3.473.216,00	MAYO	\$ 3.126.595,00
JULIO	\$ 2.780.223,00	JUNIO	\$ 2.763.926,00
AGOSTO	\$ 2.932.894,00	JULIO	\$ 3.095.219,00
SEPTIEMBRE	\$ 2.582.670,00	AGOSTO	\$ 2.840.054,00
OCTUBRE	\$ 2.600.384,00	SEPTIEMBRE	\$ 2.303.488,00
NOVIEMBRE	\$ 2.398.588,00	OCTUBRE	\$ 2.936.550,00
DICIEMBRE	\$ 3.099.317,00	NOVIEMBRE	\$ 2.697.653,00
	\$ 25.110.726,00	DICIEMBRE	\$ 3.062.581,00

2020	
ENERO	\$ 2.605.021,00
FEBRERO	\$ 3.416.487,00
MARZO	\$ 2.705.548,00

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ELIAS CUBIDES FRANCO contra EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., por las agencias en derecho ordenadas en la sentencia de primera instancia por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.520.000) (...).”.

Frente a lo señalado por el vocero judicial del accionante si bien se dispuso en dicha providencia el pago de las sumas liquidadas en la sentencia, por concepto de las costas de segunda instancia, lo cierto es que el numeral cuarto fue corregido al proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se indicó que ese valor de las costas quedaba compensado, y que lo que si quedaba pendiente era el pago de las costas de primera instancia por valor de \$1.200.000, a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, si leemos detenidamente las resolutivas de aquellas providencias, encontramos que evidentemente allí no se condenó ni al pago de intereses corrientes ni moratorios, como lo reprocha el mandatario judicial de la demandada en el escrito de objeción, pero lo que, si se observa que en el mandamiento de pago si se decretaron los intereses legales, establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, el cual ordena:

ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por lo anterior si era procedente librar orden de pago por los intereses legales sobre el valor del capital, puesto que son ordenados por la Ley, y no por error de este Despacho Judicial, puesto que la demandada estaba en mora de pagar el saldo de la obligación, los cuales se causaron desde el 7 de septiembre de 2023, hasta la fecha del pago del abono a la obligación, cuya fecha de constitución del depósito judicial data del 7 de febrero del presente año.

De otra parte el vocero judicial de la parte demandante solicita la corrección del valor indicado en la liquidación practicada por este Despacho Judicial en el auto de fecha

22 de marzo de 2024, puesto que el título judicial número 460010001855771 fue constituido el día 7/02/2024, por valor de \$5.683.566 y no por el monto de \$5.883.566, que por error involuntario se registró en dicha liquidación, modo tal este Despacho Judicial ordenará con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en razón a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., corregir dicho monto.

Finalmente, para aclarar el panorama este Juzgado practicó la liquidación del crédito, con fundamento en el mandamiento de pago, la cual quedará así:

Capital.....	\$5.683.566.00
Intereses legales a la tasa del 6% anual, desde el 7/09/2023, al 7/02/2024, por valor de.....	167.089,15
Saldo del valor de las costas.....	1.200.000.00
Costas del proceso ejecutivo conexo.....	150.000.00
Menos valor del título.....	5.683.566.00
 TOTAL.....	 \$1.517.089,15

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 15 CENTAVOS (\$1.517.089,15).

El anterior es un monto diferente al liquidado por el apoderado judicial de la entidad accionada, quien la presentó por un valor total de \$1.350.000, mal haría este Juzgado en aprobar dicho valor, pues como se pudo observar en el auto de mandamiento de pago fueron decretados los intereses legales a la tasa del 6% anual, lo que si se tuvo en cuenta es que los mismos se causaron hasta la fecha en que fue constituido el depósito judicial pues ahí quedó extinguido el valor de las prestaciones sociales así como la indemnización toda vez que las solas alegaciones impetradas en el escrito de objeción presentado por la parte ejecutada, no son prueba suficiente de sus pretensiones, modo tal, esta agencia judicial modifica la actualización del crédito allegada por la parte demandada, procediendo a aprobar y declarar formalmente en firme la elaborada por el Despacho.

En consecuencia, este Juzgado niega la aprobación de la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, la cual se le requiere por segunda vez para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene radicada en el Banco Agrario, el referido valor, así como el pago de los aportes a pensión en el fondo en que se encuentre afiliada el accionante, a fin de terminar el presente proceso.

Es así que dentro de este asunto no hay lugar a aprobar el valor que reclama la parte demandada en la liquidación que presentó, la cual será rechazada por improcedente y así se dispondrá al resolver.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por al apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR y declarar en firme la liquidación practicada por la Secretaría del Juzgado conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 446 del C.G.P., por lo analizado en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR que la única suma pendiente por pagar a cargo de la ejecutada EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., es la suma de (\$1.517.089,15), requiriendo al apoderado judicial para que su representada consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales y para este proceso el saldo de la obligación de costas, así como el pago del mayor valor de lo resultado de lo pagado y debido pagar por aportes en pensiones en un 100% conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1887 de 1994, más los intereses moratorios que refiere el art. 23 de la Ley 100 de 1993, al fondo donde se encuentre afiliado el ejecutante, a efectos de ordenar la terminación del proceso, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento a la presente orden impartida a la entidad ejecutada, se le aplicará la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. aplicable analógicamente a los procesos laborales.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c396e82358a0c6f4523154263f24420a4a4ec63d79f09f64d386c18284b18a**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias informando que el mandatario judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de los títulos que reposan dentro del presente proceso y que fueran consignados por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud que presentó el vocero judicial del señor HENRY ORTÍZ ANAYA, revisada y además consultada la página web del banco agrario, se observa que evidentemente obran dos títulos judiciales dentro del presente proceso, consignados por PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y el vocero judicial del accionante tiene facultad para recibir como consta en el memorial poder que obra dentro del expediente, es por lo que este Juzgado ordena la entrega al Dr. JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.342 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional Número 119.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes depósitos judiciales:

Número 460010001845350, de fecha 14/12/2023, por valor de \$1.740.000.
Número 460010001854227, de fecha 31/01/2024, por valor de \$2.320.000.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13922000	Nombre	HENRY ORTIZ ANAYA HENRY ORTIZ ANAYA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001845350	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 1.740.000,00
460010001854227	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 2.320.000,00
Total Valor						\$ 4.060.000,00

Líbrese el oficio correspondiente al Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865e3868fbce2f513f246c7021659b54d24c8499021efb11083a623b3f4419ff**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias informando que la mandataria judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de los títulos que reposan dentro del presente proceso y que fueran consignados por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud que presentó la vocera judicial del señor ALFONSO QUINTERO MONTOYA, revisada y además consultada la página web del banco agrario, se observa que evidentemente obran dos títulos judiciales dentro del presente proceso, consignados por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y el vocero judicial del accionante tiene facultad para recibir como consta en el memorial poder que obra dentro del expediente, es por lo que este Juzgado ordena la entrega al Dra. DANIELA FERNANDA VARGAS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.797.792 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 340.486 del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes depósitos judiciales:

Número 460010001849702, de fecha 14/12/2024, por valor de \$2.900.000.
Número 460010001860116, de fecha 27/02/2024, por valor de \$1.360.000.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19489445	Nombre	ALFONSO QUINTERO M ALFONSO QUINTERO M	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001849702	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 2.900.000,00
460010001860116	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 1.360.000,00
Total Valor						\$ 4.260.000,00

Líbrese el oficio correspondiente al Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e1da3e01efa3bb36e74e7114a3fed4353188124d1ba295587128cc7a33ac2e**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales, contra COLFONDO S.A., dentro de este asunto. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

GERMAN GODOY RUIZ, a través de apoderada judicial en escrito que antecede, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario contra COLFONDOS S.A., dadas las condiciones previstas en el artículo 306 del C.G.P.

Como fundamento y base de recaudo ejecutivo, se remitió la mandataria judicial de la accionante, a la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2022, proferida por este mismo Juzgado, y confirmada, mediante providencia 4 de agosto del 2023, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, y al auto del día 9 de octubre del 2023, que aprobó las costas, decisiones en las que se declaró: la ineficacia y nulidad del traslado del cambio de régimen de pensiones, a favor del señor GERMÁN GODOY RUÍZ, así mismo ordenó el pago las costas del proceso ordinario, que son el objeto de esta acción ejecutiva.

Para resolver se,

CONSIDERA

Como el auto y las sentencias referidas se encuentran en firme y ejecutoriadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en armonía con el artículo 422 del C.G.P., dicho documento presta mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara, y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante, razón por la cual el Despacho considera el Despacho, que es viable la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte accionante, en consecuencia, se ordenará que libre mandamiento ejecutivo por el siguiente valor:

Por las costas del proceso ordinario en primera instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la suma de \$2.320.000.

Frente a la solicitud de acción de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada, por ser procedente las mismas, se decretarán, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En cuanto a las costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor GERMÁN GODOY RUÍZ y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL

PESOS (\$2.320.000), desde el 13 de diciembre de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, depositados en cuentas corrientes, ahorro o CDTs y/o cualquier producto financiero que se reputen de su titularidad. en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA. Límitese la cuantía de la medida a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000).

Por conducto de secretaría líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P., esto es, por estados, a partir de la fecha de notificación de esta providencia y además que debe cancelar esta obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Así mismo, infórmesele que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor presentando las pruebas en que se fundamenten las mismas.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be92105ad9ebcb00de85a3e723777035f5d456cfac8465076997ef93c5e01c8b**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales, contra PROTECCIÓN S.A., dentro de este asunto. Sírvese proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

LUIS ALFONSO SANABRIA, a través de apoderada judicial en escrito que antecede, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario contra PROTECCIÓN S.A., dadas las condiciones previstas en el artículo 306 del C.G.P.

Como fundamento y base de recaudo ejecutivo, se remitió la mandataria judicial de la accionante, a la sentencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por este mismo Juzgado, y confirmada, mediante providencia 27 de noviembre del 2023, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, y al auto del día 15 de febrero de 2024, que aprobó las costas, decisiones en las que se declaró: la ineficacia y nulidad del traslado del cambio de régimen de pensiones, a favor del señor LUIS ALFONSO SANABRIA, así mismo ordenó el pago las costas del proceso ordinario, que son el objeto de esta acción ejecutiva.

Para resolver se,

CONSIDERA

Como el auto y las sentencias referidas se encuentran en firme y ejecutoriadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en armonía con el artículo 422 del C.G.P., dicho documento presta mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara, y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante, razón por la cual el Despacho considera el Despacho, que es viable la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte accionante, en consecuencia, se ordenará que libre mandamiento ejecutivo por el siguiente valor:

Por las costas del proceso ordinario en primera instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de \$2.900.000, a cargo de la ejecutada.

En cuanto a las costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor LUIS ALFONSO SANABRIA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de

DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000), desde el 8 de febrero de 2024, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la forma prevista en el artículo 306 del C.G.P., esto es, por estados, a partir de la fecha de notificación de esta providencia y además que debe cancelar esta obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Así mismo, infórmesele que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor presentando las pruebas en que se fundamenten las mismas.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f1cd64bda179e6ff4982eb4cf7f558efa51a7bbbd923b9320f6c396f34ddda

Documento generado en 10/04/2024 11:49:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P., por Secretaría se procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO CONEXO adelantado por EMIRO PUPO LÓPEZ contra COLFONDOS, así:

Agencias en derecho en 1ª instancia a cargo de COLFONDOS.....	\$ 100.000.oo
TOTAL.....	\$ 100.000.oo
SON: CIENT MIL PESOS	(\$ 100.000.oo)

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación, APRÚEBESE la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c86260a6aaf6dfa882a55c51623051418b7984445c0e3ddcb1cce8db42070ca

Documento generado en 10/04/2024 11:49:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias informando que la mandataria judicial de la parte demandante, solicitó la entrega de un título que reposa dentro del presente proceso y que fuera consignado por PORVENIR S.A. Sírvase proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud que presentó la vocera judicial del señor EDGAR DE JESUS ORTÍZ RODRÍGUEZ, revisada y además consultada la página web del banco agrario, se observa que evidentemente obra un título judicial dentro del presente proceso, consignado por PORVENIR S.A., y el vocero judicial del accionante tiene facultad para recibir como consta en el memorial poder que obra dentro del expediente, es por lo que este Juzgado ordena la entrega al Dra. DANIELA FERNANDA VARGAS RIOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.797.792 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional Número 340.486 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente depósito judicial:

Número 460010001845346, de fecha 14/12/2023, por valor de \$3.480.000



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	5528729	Nombre	EDGAR DE JESUS ORTIZ EDGAR DE JESUS ORTIZ	Número de Títulos	1
---------------------	----------------------	-----------------------	---------	--------	---	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001845346	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 3.480.000,00

Total Valor \$ 3.480.000,00

Líbrese el oficio correspondiente al Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379aadaa4798069b5a652297337718ddc21ed2fc80d34f31a4a0177728bf0aa**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez paso las presentes diligencias, informando que fue recibido de reparto, la presente demanda ejecutiva singular, y fue radicada bajo el número 2024-062. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GOMEZ HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., distinguida con el Nit. 800.173.155-7, en la que solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a su favor, por la suma de \$44.903.801, por incumplimiento de la obligación del pago de los aportes parafiscales, más la suma de \$24.640.478, por intereses moratorios, y por las costas del proceso.

En el presente asunto, a efecto de integrar el título ejecutivo, el accionante allegó con la demanda copia de los siguientes documentos:

- i)-Avisos de incumplimientos a aportantes en mora de fecha 14/09/2022.
- ii)-Estado de cuenta de fecha 09/06/2023.
- iii)-Comunicación de suspensión e inicio proceso de desafiliación por mora 23/09/2022.
- iv)-Resolución No. 7606 del 23/11/2022, mediante la cual se desafilió al empleador y se liquidó oficialmente el pago de los aportes que incluye 27 trabajadores.
- v)- Primer Cobro persuasivo, a fin de contactar al empleador y obtener respuesta sobre liquidación 07/12/2022.
- vi)-Certificado de la empresa 472 del envío de la primera comunicación de cobro.
- vii)-Segundo Cobro persuasivo 5/01/2023.
- viii) Certificado de la empresa 472 del envío de la segunda comunicación de cobro.
- ix)- Copia de la Aclaración valor de la Liquidación por concepto de aportes parafiscales en mora.
- x)-Reiteraciones proceso de morosidad de fechas 26/01/2023 y 26/04/2023.
- xi)Certificado de la empresa 472 del envío de las reiteraciones.

Para resolver se,

CONSIDERA

En los procesos de ejecución el título ejecutivo lo constituye el documento en donde consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor de conformidad con la regla 422 del C.G.P., aplicable al proceso ejecutivo laboral, como se dimana de la preceptiva del artículo 100 del C.P.T.

De la indicada disposición se sigue que, probado que la obligación se origina en una relación de trabajo, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere que i) la obligación sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto -*crédito*- como sus sujetos -*acreedor* y

deudor-, habida cuenta que el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo; ii) la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente, esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito; iii) la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; iv) la obligación provenga del deudor o de su causante, es decir que, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional; v) el documento constituya plena prueba contra el deudor, refiérase en tal caso, a la denominada prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo y debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviese fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que pueda verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se exponen:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo

expedida por la Caja de Compensación Familiar y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...).

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto”.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales.

Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Revisada la versión digital, se tiene que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes adeudados por la empleadora CONSTRUCTORA I Y M UNIVERSAL S.A.S. (Págs. 34, 35 archivo 2).

A su vez, aporta la constancia de haber sido remitido electrónicamente a las direcciones: prabyc@prabyc.com.co

y los siguientes documentos:

- 1.-Avisos de incumplimientos a aportantes en mora de fechas 03/08/2022 y 05/09/2022.
- 2.-Estado de cuenta de fecha 14/09/2022.
- 3.-Comunicación de suspensión e inicio proceso de desafiliación por mora 23/09/2022.
- 4.-Resolución No. 7606 del 23/11/2022, mediante la cual se desafilió al empleador y se liquidó oficialmente el pago aportes que incluye 27 trabajadores, por valor de \$64.835.609.
- 5.- Primer Cobro persuasivo, a fin de contactar al empleador y obtener respuesta sobre liquidación 07/12/2022.
- 6.-Segundo Cobro persuasivo 05/01/2023.
- 7.- Aclaración valor liquidación por el monto de \$44.903.801.
- 7.-Reiteraciones del proceso de morosidad, del 26/01/2023 y 26/04/2023.

Acerca de los canales virtuales citados en líneas anteriores, la ejecutante advirtió que el primero de ellos fue el registrado en la solicitud de afiliación, y los demás, aportados al momento del pago de la planilla PILA.

Bajo el anterior panorama, encontramos que si bien es cierto existen los requerimientos elaborados a la hoy ejecutada PRABYC INGENIEROS S.A.S., también lo es que ellos no se ciñeron estrictamente a lo establecido en el Capítulo 3 del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 atrás citado, en punto a que se acreditara que la primera comunicación para el cobro persuasivo de las contribuciones se realizara por medio escrito, bajo el entendido que esta debía realizarse su envío físico, para admitirse como recibido a fin de constituirse en mora; se echa de menos reporte de haber sido enviado por correo certificado a la dirección registrada en la solicitud de afiliación.

Recordemos que la liquidación por sí sola no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de aportes parafiscales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo, y dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de todos los demás documentos, esto es, acompañada del reporte de envío físico de la primera comunicación en medio escrito.

Como se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Así mismo, y atendiendo el principio que mana del precepto jurídico, se erige como requisito *sine qua non*, para constituir en mora al empleador en los términos que señala la norma Resolución 2082 de 2016 que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a parafiscales; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, el cual debe indicar el valor del aporte, los intereses moratorio generados a la fecha de corte del informe, sino que también debe señalar las fechas de los ciclos de mora, así como en cuanto a intereses de mora se refiere, la fecha exacta a partir de cuándo se hace exigible la pretensión indicando su valor hasta la fecha a fin de establecer la cuantía de la misma toda vez que no es clara y exigible en ese sentido, si se tiene en cuenta que dicho interés se causa en forma diaria, por lo tanto tal procedimiento requisitorio, no fue efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Así de cuentas, en el caso de marras si bien es cierto el requerimiento se hizo, puesto que fue evidente el envío con destino al deudor, lo cierto es que de los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la liquidación de los aportes, no prevé la fecha de exigibilidad, puesto que las mismas no contienen el valor de los intereses moratorios, ni en los requerimientos, como se extrae de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, en criterio del Despacho, el ejecutante no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, razón por la cual es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Si las cosas son del modo que se acaban de ver, y lo son, la obligación que se pretende ejecutar no es exigible a la demandada, pues, como se viene de ver la obligación ejecutada no le es oponible a ésta, por lo que forzosamente pudiere colegirse que se satisfacen los presupuestos procesales del art. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., para que una obligación preste mérito ejecutivo, lo cual conlleva a negar la orden de pago impetrada, y se ordenará la entrega de los anexos junto con traslado a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra el demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos que componen la presente demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ MORENO con Tarjeta Profesional Número 322.349 del C.S.J., como apoderado de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder especial que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e690fbe593114fcdc08be8c0f1cb5358e15a06c558d20769b0b8813ad3239c0**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez paso las presentes diligencias, informando que fue recibido de reparto, la presente demanda ejecutiva singular, y fue radicada bajo el número 2024-062. Sírvase proveer. Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

FRANK GOMEZ HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la CONSTRUCTORA I Y M UNIVERSAL S.A.S., distinguida con el Nit. 900.443.968-1, en la que solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a su favor, por la suma de \$44.548.229, por incumplimiento de la obligación del pago de los aportes parafiscales, más la suma de \$24.384.270, por intereses moratorios, y por las costas del proceso.

En el presente asunto, a efecto de integrar el título ejecutivo, el accionante allegó con la demanda copia de los siguientes documentos:

- i)-Avisos de incumplimientos a aportantes en mora de fechas 04/05/202 y 05/06/2023.
- ii)-Estado de cuenta de fecha 09/06/2023.
- iii)-Comunicación de suspensión e inicio proceso de desafiliación por mora.
- iv)-Resolución No. 8138 del 18/08/2023, mediante la cual se desafilió al empleador y se liquidó oficialmente el pago aportes que incluye 59 trabajadores.
- v)- Primer Cobro persuasivo, a fin de contactar al empleador y obtener respuesta sobre liquidación 01/09/2023.
- vi)-Certificado de la empresa 472 del envío de la primera comunicación de cobro.
- vii)-Segundo Cobro persuasivo 29/09/2023.
- viii)-Certificado de la empresa 472 del envío de la segunda comunicación de cobro.
- ix)-Reiteración proceso de morosidad.
- x)Certificado de la empresa 472 del envío del anterior documento.

Para resolver se,

CONSIDERA

En los procesos de ejecución el título ejecutivo lo constituye el documento en donde consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor de conformidad con la regla 422 del C.G.P., aplicable al proceso ejecutivo laboral, como se dimana de la preceptiva del artículo 100 del C.P.T.

De la indicada disposición se sigue que, probado que la obligación se origina en una relación de trabajo, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere que i) la obligación sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto -crédito- como sus sujetos -acreedor y deudor-, habida cuenta que el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo; ii) la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente, esta

determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito; iii) la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; iv) la obligación provenga del deudor o de su causante, es decir que, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional; v) el documento constituya plena prueba contra el deudor, refiérase en tal caso, a la denominada prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo y debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviese fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

Por otro lado, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que pueda verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se exponen:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al párrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO
DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...).

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto”.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales.

Ello no puede ser de otra manera, pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Revisada la versión digital, se tiene que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes adeudados por la empleadora CONSTRUCTORA I Y M UNIVERSAL S.A.S. (Págs. 34, 35 archivo 2).

A su vez, aporta la constancia de haber sido remitido electrónicamente a las direcciones:

talentohumano@constructoraimuniversal.com

y

constructoraimuniversal@yahoo.com , los siguientes documentos:

- 1.-Avisos de incumplimientos a aportantes en mora de fechas 04/05/202 y 05/06/2023.
- 2.-Estado de cuenta de fecha 09/06/2023.
- 3.-Comunicación de suspensión e inicio proceso de desafiliación por mora.
- 4.-Resolución No. 8138 del 18/08/2023, mediante la cual se desafió al empleador y se liquidó oficialmente el pago aportes que incluye 59 trabajadores.
- 5.- Primer Cobro persuasivo, a fin de contactar al empleador y obtener respuesta sobre liquidación 01/09/2023.
- 6.-Segundo Cobro persuasivo 29/09/2023.
- 7.-Reiteración proceso de morosidad.

Acerca de los canales virtuales citados en líneas anteriores, la ejecutante advirtió que el primero de ellos fue el registrado en la solicitud de afiliación, y los demás, aportados al momento del pago de la planilla PILA.

Bajo el anterior panorama, encontramos que si bien es cierto existen los requerimientos elaborados a la hoy ejecutada CONSTRUCTORA I Y M UNIVERSAL S.A.S., también lo es que ellos no se ciñeron estrictamente a lo establecido en el Capítulo 3 del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 atrás

citado, en punto a que se acreditara que la primera comunicación para el cobro persuasivo de las contribuciones se realizara por medio escrito, bajo el entendido que esta debía realizarse su envío físico, para admitirse como recibido a fin de constituirse en mora; se echa de menos reporte de haber sido enviado por correo certificado a la dirección registrada en la solicitud de afiliación.

Recordemos que la liquidación por sí sola no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de aportes parafiscales, lo que hacía imperativo probar la gestión de cobro persuasivo, y dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de todos los demás documentos, esto es, acompañada del reporte de envío físico de la primera comunicación en medio escrito.

Como se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto.

Así mismo, y atendiendo el principio que mana del precepto jurídico, se erige como requisito *sine qua non*, para constituir en mora al empleador en los términos que señala la norma Resolución 2082 de 2016 que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a parafiscales; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, el cual debe indicar el valor del aporte, los intereses moratorio generados a la fecha de corte del informe, sino que también debe señalar las fechas de los ciclos de mora, así como en cuanto a intereses de mora se refiere, la fecha exacta a partir de cuándo se hace exigible la pretensión indicando su valor hasta la fecha a fin de establecer la cuantía de la misma toda vez que no es clara y exigible en ese sentido, si se tiene en cuenta que dicho interés se causa en forma diaria, por lo tanto tal procedimiento requisitorio, no fue efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Así de cuentas, en el caso de marras si bien es cierto, el requerimiento fue efectivo, puesto que fue real el envío con destino al deudor, lo cierto es que de los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la liquidación de los aportes, no prevé la fecha de exigibilidad, puesto que las mismas no contienen el valor de los intereses moratorios, ni en los requerimientos, como se extrae de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, en criterio del Despacho, el ejecutante no cumplió a cabalidad los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, razón por la cual es dable concluir, que el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Si las cosas son del modo que se acaban de ver, y lo son, la obligación que se pretende ejecutar no es exigible a la demandada, pues, como se viene de ver la obligación ejecutada no le es oponible a ésta, por lo que forzosamente pudiere colegirse que se satisfacen los presupuestos procesales del art. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., para que una obligación preste mérito ejecutivo, lo cual conlleva a negar la orden de pago impetrada, y se ordenará la entrega de los anexos junto con traslado a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra el demandado CONSTRUCTORA I Y M UNIVERSAL S.A.S, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos que componen la presente demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ MORENO con Tarjeta Profesional Número 322.349 del C.S.J., como apoderado de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder especial que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

EMA HINOJOSA CARRILLO

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO N°023 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef96f6116c06c233d3df4ee8a603552302d87b6e51a2c489f242c0a943e86b21**

Documento generado en 10/04/2024 11:49:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>